

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., DOS (02) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Expediente No. 11001 31 03 043 2021 00114 00

ASUNTO

Se ocupa el Juzgado de resolver la excepción previa que el apoderado judicial de los demandados **Fábrica de Yesos La Roca, Óscar Salazar Velazco y Julio Alberto Salazar Velasco**, llamó «*Inexistencia de la demandada*».

ANTECEDENTES¹

Señala brevemente el profesional del derecho, que la señora Ana Judith Velasco de Salazar falleció en enero 17 de 2009.

DE LO ACTUADO

Aun cuando se corrió traslado de la defensa previa², se tiene que el extremo demandante la replicó anticipadamente a dicho acto, por ende, en aplicación del art. 9º del Decreto 806 de 2020 y el principio de celeridad, se prescinde del traslado postrero realizado por la Secretaría del Juzgado.

Sostuvo³ que, «*no existe desvinculación de la señora Ana Judith Velasco de Salazar (qepd) en Cámara de Comercio*», máxime, cuando «*...en la liquidación de la empresa según lo argumenta el sensor nunca información dicha situación a los acreedores*», pese a lo dicho, resaltó que «*...es indispensable que se establezca los herederos determinados de la parte que le corresponde a la extinta socia, nombres que serán solicitados al demandado y que se suministren conforme al artículo 87 [del] C.G.P.*», empero, enfatizó que «*[p]or el momento esta empresa hará la subsanación respectiva para herederos indeterminados...*».

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas, que aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., fueron instituidas por el Legislador como un remedio procesal que apunta a subsanar o a corregir los yerros formales contenidos en la demanda con el objeto de que en una sentencia posterior se pueda decidir de fondo la *litis* planteada, de modo que con ellas se eviten eventuales nulidades o fallos inhibitorios. Dentro de aquéllas aparece contemplada la «*Inexistencia del demandado*» conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo referido.

¹ Archivo digital "01ExcepcionPrevia".

² Archivo digital "04TrasladoArticulo110C.G.P.".

³ Archivo digital "03RespuestaTrasladoExeccionPrevia".

Así las cosas, resulta viable memorar que dicha excepción se relacionan con la capacidad para ser parte y constituye exigencia indispensable para que el actor y el demandado puedan adoptar dicha calidad, igualmente, cuando por falta o inobservancia de la prueba sobre la existencia de la parte, ya sea de quienes promuevan el litigio o de las que soporten las consecuencias de la acción formulada el juez no logra establecer en los sujetos procesales la capacidad para ser parte al momento de la calificación de la demanda. Tocante con ello, de antaño, el H. Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil– precisó que *«[e]l concepto de inexistencia procesal se refiere, como es apenas elemental, a los sujetos que intervienen en las actuaciones judiciales, puesto que para así poder hacerlo se requiere ser persona natural o jurídica, con capacidad plena para adquirir derechos o asumir obligaciones⁴»*.

Auscultado el legajo virtual, observa el despacho que mediante escrito inicialmente presentado a reparto en marzo 24 de 2021, la empresa **Seguridad Hilton Ltda.**, a través de apoderado, incoó demanda verbal contra **Fábrica de Yesos La Roca, Óscar Salazar Velazco, Julio Alberto Salazar Velasco y Ana Judith Velasco de Salazar**, demanda que fue admitida mediante abril 26 siguiente⁵.

Con todo, la parte demandada al instante de interponer esta defensa previa, aportó copia del registro civil de defunción con indicativo serial 06677707, que da cuenta del deceso de la señora Judith Velasco de Salazar acaecido en enero 17 de 2009, esto es, mucho antes de la presentación de la demanda que ha dado lugar al presente proceso, de ahí, que se abra paso a la prosperidad de la excepción formulada.

Así entonces, el Despacho encuentra que no era procedente iniciar la acción de la referencia contra la mentada señora, como quiera que *«conforme al art. 9° de la Ley 57 de 1887, ‘la existencia de las personas termina con la muerte’. Por lo tanto, la persona fallecida es inexistente para todo efecto jurídico y no puede ella misma ejercer ningún derecho ni ejercitar ninguna acción...»* (M.P. Dr. Ricardo Uribe Holguín, marzo 23 de 1982), es más, bajo esta misma línea argumentativa, el H. Tribunal Superior de Bogotá, en auto de octubre 9 de 2003, M.P., Ana Lucía Pulgarín Delgado, señaló *«[e]s sabido que la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso, está unida a su propia existencia, de manera ilustrativa, como lo expone la jurisprudencia citada por el a-quo: “como la sombra al cuerpo que la proyecta”, por lo que es palmario que una vez dejada de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es así porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, termina con su muerte»*.

En las condiciones antes apuntadas y que corresponden a la verdad procesal, se infiere que el demandado **Ana Judith Velasco de Salazar (qepd)**, como se dijo en precedencia, había fallecido muchísimo antes de la presentación de la demanda y es que, a decir verdad, este Juzgado no puede tener en cuenta las manifestaciones de la parte actora al sostener que *«[p]or el momento esta empresa hará la subsanación respectiva*

⁴ Auto del 12 de abril de 1984. Magistrado Ponente: Alfonso Guarín Ariza.

⁵ Archivo digital “09AutoAdmiteDemanda” dentro del cuaderno principal.

para herederos indeterminados...», toda vez que ello es completamente improcedente, es más, mal puede imponer una carga a su contraparte, como lo es que se le ordene solicitar «...información de los herederos de la extinta socia Ana Judith Velasco de Salazar», pues el Código General del Proceso no prevé tal situación, incluso, el art. 85 de esa codificación establece que «...**con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado**, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.».

Bajo ese cariz, nótese que la “subsanción” que pide el extremo demandante que se tenga en cuenta carece de los presupuestos legales para ello, máxime, cuando ha sido condicionada al suministro de una información que, por imperativo legal, le corresponde a aquel adquirir a fin de interponer la demanda, sin perjuicio que el deceso de la señora Ana Judith Velasco de Salazar (qepd) no haya sido registrado en la Cámara de Comercio, ya que, por averiguado se sabe que ello puede ser conocido a través de otros medios, por ende, no queda conclusión diferente a la que arrimar sino la de declarar próspera la excepción previa propuesta por la parte demandada, en la medida que la demanda se dirigió contra la citada como persona viva y así se admitió, máxime, que no ostentaba tal calidad al tenor de lo normado en el artículo 9º de la ley 57 de 1887, con lo cual se demandó a un muerto, quien por lo mismo no podía ser sujeto procesal.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de revisión del 4 de diciembre de 2000, M. P. Jorge Santos Ballesteros, Exp. No. 7321, señaló:

«En situaciones similares al caso que ocupa la atención de la Sala ha manifestado esta Corporación: “Los individuos de la especie humana que mueren, ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora no lo son” y agrega: “...si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem» (G.J. CLXXII, primera parte, pág. 174, citada en sentencia No. 45 de 15 de marzo de 1994).

Así las cosas, como la finada **Ana Judith Velasco de Salazar (qepd)** fue convocada al proceso y naturalmente no podía ser notificada de ninguna forma, menos aún, enfrentar la acción, correspondía hacerlo a sus herederos, ya determinados ora indeterminados, en el entendido que son éstos los sucesores de la causante, por consiguiente, como se anunció, se declarará probada la defensa vertida y que afecta irreparablemente el auto admisorio, inclusive.

Conforme a lo ya signado, se impone estudiar nuevamente la demanda, teniendo en cuenta el motivo que da origen a la presente declaratoria de nulidad, por tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de «Inexistencia de la demandada», teniendo en cuenta para ello, las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se impone **INADMITIR** la demanda a fin de que la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

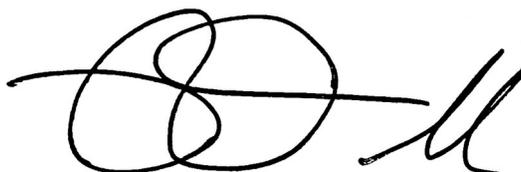
2.1.- Adecúese el poder, hechos y pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que la misma se debe dirigir contra los herederos determinados e indeterminados de la causante que en vida respondía al apelativo de **Ana Judith Velasco de Salazar (qepd)** [art. 82 num 1, art. 84 num. 1 y art. 90 num. 2 del C.G.P.].

2.2.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral precedente, ajústese la demanda en tal sentido acreditando el nexo filial de los que se citen como demandados y la causante (art. 82 num 2, art. 84 num. 1 y art. 90 num. 2 del C.G.P.).

2.3.- Indique si conoce sobre la existencia de algún proceso de sucesión del señor José Dario Yepes Arango, en caso afirmativo, acredítese el estado del mismo e, igualmente, manifestar han ejercido acciones jurídicas para el reconocimiento de sus derechos dentro de la misma.

El escrito subsanatorio y sus anexos se recibirán únicamente en el correo electrónico: ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

CJA⁶

⁶ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f4d4a30ae66efa00a370c670773a43e9808ac82bc3e6dd3d1675a0e28f812f**

Documento generado en 02/12/2021 07:59:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>